Naciones Unidas A/CN.9/SER.C/ABSTRACT/53

Asamblea General

Distr. general
2 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

Página

I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa (CIM) 3

Case 589: CIM 31 c); 57 1) (a) - *Alemania: Landgericht Gießen; 6 O 23/02 (17 de diciembre de 2002)* 3

Caso 590: CIM 38; 39; 45 1) b); 74 - Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004). 4

Caso 591: CIM 29 1); 38; 39; 58 1); 60 a); 81 2) - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)* 5

Caso 592: CIM 8 2); 8 3); 9 - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I–23 U 70/03 (30 de enero de 2004)* 6

Caso 593: CIM 39 - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 12 U 179/02 (6 de marzo de 2003)* 8

Caso 594: CIM 26; 31 c); 45 1); 46; 47; 49 1); 81 2); 82, 86 1) - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002).* 9

Caso 595: CIM 7 1); 49 1) a); 76 - *Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2959/04 (15 de septiembre de 2004).* 10

Caso 596: CIM 39; 40; 44; 45 1) b); 74 - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)* 11

Caso 597: CIM 35; 38; 39; 40; 44 - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)* 13

V.06-51675 (S) 030506 040506

Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para obtener información acerca de las características y el modo de utilización de este sistema, sírvanse consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/REV.1). Los documentos de la presente serie (denominada CLOUT), dedicada a la recopilación de jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI, pueden consultarse en el sitio web de la CNUDMI (http://www.uncitral.org).

En los documentos 37 y 38 de dicha serie se introdujeron diversas novedades. En primer lugar, en el índice que figura en la primera página de cada compilación se dan las referencias completas de cada fallo resumido en la compilación, junto con la numeración de cada artículo del texto legal aplicado que haya sido interpretado por el foro judicial o el tribunal arbitral. En segundo lugar, en el encabezamiento de cada caso se indicará la dirección en Internet (URL), en donde podrá consultarse el texto completo de los fallos judiciales o de los laudos arbitrales resumidos en su idioma original, así como las direcciones en Internet de las traducciones en el (los) idioma(s) oficial(es) de las Naciones Unidas, siempre que se disponga de esas direcciones, (cabe señalar que toda referencia a un sitio web que no sea un sitio oficial de Naciones Unidas no implica aprobación alguna de dicho sitio por las Naciones Unidas o la CNUDMI; además, los sitios web son objeto de frecuentes modificaciones; todas las direcciones de Internet facilitadas en el presente documento eran accesibles en la fecha de su presentación). En tercer lugar, los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (LMA) hacen, a partir de entonces, referencia a las nociones clave enunciadas en el Tesauro para la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la Secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales, y que figurarán asimismo en el futuro compendio relativo a esta Ley Modelo. Por último, cada compilación lleva al final un índice completo desglosado por jurisdicción territorial o tribunal y por el número de cada artículo del texto legal aplicado, así como (en el caso de la LMA) por nociones clave, que tiene por objeto facilitar la labor de consulta.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por su respectivo país, o por colaboradores que actúan a título personal. Cabe señalar que ninguno de esos corresponsales ni ninguna otra persona que colabore, directa o indirectamente, en el funcionamiento del sistema, asumirá responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o por cualquier otra deficiencia que aparezca en el resumen.

Copyright © Naciones Unidas 2006
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad, o en parte, solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades de los países y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad, o en parte, sin necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM)

Caso 589: CIM 31 c); 57 1) a)

Alemania: Landgericht Gießen
6 O 23/02
17 de diciembre de 2002
Original en alemán
Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht (IHR) 2003, 276
Resumen preparado por Klaus Bitterich

Esta sentencia interlocutoria versa sobre la determinación de la competencia jurisdiccional en supuestos de ámbito internacional, con arreglo al Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (denominado en adelante Reglamento I de Bruselas) con referencia, en el presente caso, a un contrato de compraventa regido por la CIM.

El demandante, una sociedad mercantil alemana, compró al demandado, una empresa holandesa, triángulos de alerta al tráfico en carretera. El contrato concertado entre las partes llevaba consignadas las condiciones generales del demandante por las que se declaraba a la ciudad alemana de Linden como lugar de cumplimiento del contrato y se declaraba competente para entender de las controversias entre las partes en el contrato al foro judicial de la ciudad alemana de Gießen. Tras haber impugnado la validez del contrato por razón de que las mercancías no cumplían con lo estipulado en el contrato de compraventa, el demandante reclamó ante el foro de dicha ciudad la restitución del precio de venta y la indemnización de sus gastos por concepto de almacenamiento.

El Tribunal Regional de Gießen se declaró competente para conocer de la causa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 1) a) del Reglamento I de Bruselas. Con arreglo a dicho artículo toda persona domiciliada en el territorio de un Estado parte podrá ser demandada ante los tribunales del lugar donde haya de darse cumplimiento a la obligación controvertida. Dado que la CIM no define explícitamente el lugar de cumplimiento de una obligación de restituir el precio ya abonado de una venta, el Tribunal declaró aplicable, con toda modificación que sea del caso, la regla del artículo 57 1) a) de la CIM (y la del artículo 31 c) en lo concerniente a la obligación de devolver las mercancías), salvo que medie estipulación en contrario. Al mediar en el presente caso esa estipulación, la ubicación del establecimiento del comprador -en la ciudad de Linden- deberá ser tenida por lugar de cumplimiento tanto de la obligación de restituir la suma abonada como de la obligación de devolver las mercancías. El Tribunal determinó que lo mismo cabía decir respecto de toda indemnización reclamable. Al declararse el Tribunal Regional de Gießen competente para conocer del litigio con arreglo al artículo 5 1) a) del Reglamento I de Bruselas, el Tribunal dictaminó que dicho pronunciamiento no dependía de la validez de la cláusula contractual por la que, en el presente caso, se declaraba a dicho Tribunal competente.

Caso 590: CIM 38; 39; 45 (1) (b); 74

Alemania: Landgericht Saarbrücken
8 O 118/02
1º de junio 2004
Original en alemán
Sin publicar
Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Klaus Bitterich

El demandante, una empresa polaca, hizo una entrega de paletas a una empresa alemana. Dicha entrega se efectuó entre noviembre de 2000 y noviembre de 2001. A raíz de una investigación aduanera las autoridades de aduana alemanas informaron al demandado que ni el lugar de origen de las paletas era Polonia ni se habían efectuado en dicho país reparaciones que justificaran que se considerara a Polonia como su lugar de origen. La información llegó a manos del demandado a primeros de junio de 2002, como más tarde, y el demandado envió al demandante un aviso de falta de conformidad, con fecha de 18 de junio de 2002, en respuesta al cual el demandante le envió una confirmación escrita de que Polonia era efectivamente el lugar de origen. Ese mismo día se reunieron los representantes de aduanas y el demandado para examinar el asunto, a raíz de lo cual las autoridades de aduana enviaron al demandado un informe definitivo por el que se volvía a declarar que Polonia no era el lugar de origen de las mercancías.

Una vez que el demandado volvió a quejarse de que se hubiera indicado un lugar de origen falso, por lo que se negaba a abonar el precio de las paletas, el demandante entabló una acción para reclamar el pago. El demandante alegó que el demandado había incumplido su obligación de examinar las mercancías y dar aviso de su falta de conformidad a lo estipulado en un plazo razonable. Alegó además que esa falta de conformidad era deducible de la marca inscrita sobre las paletas que indicaba su lugar de origen (que no era Polonia). El demandado, que se había visto conminado por las autoridades aduaneras a pagar derechos de importación, pidió que se le otorgaran daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, mencionando en particular los derechos de importación por él abonados. El demandado pidió además que se le permitiera compensar los daños reclamados contra la suma además abonable al demandante por concepto de pago del precio.

El Tribunal estimó justificada la reclamación del demandante, pero dictaminó que el demandado tenía derecho a daños y perjuicios con arreglo a los artículos 45 1) b) y 74 de la CIM, por lo que había compensado su deuda. El demandante no había cumplido con su obligación de entregar las mercancías con arreglo a lo estipulado en el contrato, dado que su lugar de origen no era Polonia, y el demandado no había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad de las mercancías con arreglo a los artículos 38 y 39 de la CIM. El tribunal tuvo en cuenta que el lugar de origen de las paletas suele ser marcado por la empresa ferroviaria, por lo que puede indicar un lugar de partida que no sea el lugar de origen de las mercancías. Por ello el lugar de origen de las mercancías no pudo ser descubierto hasta que las autoridades de aduana alemanas informaron al respecto al demandado en su informe de julio de 2002. La mera sospecha de falta de conformidad de las mercancías en lo concerniente a su país de origen no constituye “un descubrimiento” de la falta de conformidad de las mismas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la CIM. Por ello, el plazo razonable prescrito en el artículo 39 de la CIM sólo empezó a correr a partir del 18 de junio de 2002, fecha en la que este

punto fue aclarado entre las autoridades de aduana y los representantes del demandado. Por ello, el aviso de falta de conformidad fechado el 18 de junio de 2002 fue dado dentro del plazo razonable exigible.

Caso 591: CIM 29 1); 38; 39; 58 1); 60 a); 81 2)

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf
I-17 U 20/02
28 de mayo de 2004
Original en alemán
Publicado en alemán:
http://www.justiz.nrw.de/RB/nrwe/index.html
Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional y Klaus Bitterich

El demandante, una empresa italiana, vendió televisores tanto al demandado, una empresa alemana, como a una empresa afiliada alemana del demandado (sociedad E). El demandado había deducido una suma de unos 100.000 DM de la suma facturada alegando que esa suma le era debida a la sociedad E como resarcimiento de los gastos de reparación y de servicio al cliente, y que al deducirla de la suma abonada había actuado en instancia de la sociedad E. El demandado adujo que el demandante había convenido en que esos gastos habían de resarcirse en todo supuesto en el que sobrepasaran del 5% del precio de los televisores entregados a la sociedad E. Al haber sido demandado por el saldo aún pendiente de la deuda, el demandado interpuso una excepción compensatoria por la que reclamaba la restitución de los gastos en los que se había incurrido por concepto de reparaciones y servicios al cliente. El demandado interpuso además una contrademanda por resarcimiento del precio abonado en el marco de otro contrato de venta entre las mismas partes que fue ulteriormente cancelado. Por su parte, el demandante reclamó, a su vez, el resarcimiento por vía compensatoria de los intereses acumulados sobre la suma debida por este concepto, alegando que el demandado no había solicitado la entrega de los televisores pese a estar obligado a hacerlo con arreglo en lo estipulado en los contratos de compraventa concertados entre las partes en 1995 y 1996.

El Tribunal Regional de Apelación desestimó la demanda, por razón de que el demandante no había podido invocar que la sociedad E hubiera incumplido su obligación de dar aviso, con arreglo al artículo 39 de la CIM, de la falta de conformidad de las mercancías. Al convenir entre ellas que se habían de resarcir los gastos de reparación y de servicio al cliente en todo supuesto de que las reclamaciones afectaran a más de un 5% de los televisores entregados, las partes no alteraba la responsabilidad contractual del demandante con arreglo al artículo 45 de la CIM. Su intención no era otra que la de asignar de forma adecuada el riesgo imputable a las quejas presentadas por los consumidores, excluyendo a dicho respecto la aplicabilidad del régimen de la CIM. Por ello, la sociedad E no estaba obligada a examinar las mercancías y dar aviso de su falta de conformidad con arreglo a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la CIM. Dado que el demandante convino en resarcir los gastos por concepto de reparaciones y servicios al cliente que excedieran del monto del precio de compra, aún pendiente, el Tribunal concluyó que el demandado había extinguido su deuda al retener ese precio aún pendiente a título de compensación.

El Tribunal admitió la contrademanda presentada por el demandado. Citando al respecto el derecho reconocido en el artículo 29 1) de la CIM de modificar o dar por extinguido un contrato por mero acuerdo entre las partes, el Tribunal dictaminó que la Convención seguía siendo aplicable a raíz de un acuerdo de poner término a un contrato que se rigiera por la CIM, por lo que los efectos de ese acuerdo habían de regirse por lo dispuesto en el artículo 81 2) de la CIM. Con arreglo a este artículo, el demandado tendrá derecho a reclamar la restitución de cualquier suma abonada en el marco del contrato cancelado.

En lo que concierne a los intereses reclamados por la deuda pendiente, el Tribunal citó el artículo 78 de la CIM y sostuvo que los hechos no indicaban que el demandado hubiera incumplido su deber de pagar el precio en el momento estipulado por los contratos alegados. A tenor de lo estipulado en esos contratos, el demandado habría de pagar el precio "a los cinco días de efectuarse la entrega", mientras que el demandante había de encargarse de efectuar la entrega de las mercancías. El demandado no estaba por ello obligado a abonar el precio antes de que el demandante hubiera puesto las mercancías a su disposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 1) de la CIM. Dado que el demandado no se había negado a hacerse cargo de las mercancías, no cabía alegar que hubiera incumplido alguna de sus obligaciones prescritas en el artículo 60 a) de la CIM. Además, con arreglo al contrato, el demandado no se había obligado a pedir la entrega de las mercancías en alguna fecha determinada. Por ello, no cabía alegar fundamento alguno para reclamar el cobro de intereses, por lo que no cabía alegar un derecho a dicho cobro frente a la contrademanda del demandado.

Caso 592: CIM 8 2); 8 3); 9

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf
I–23 U 70/03
30 de enero de 2004
Original en alemán
Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht 2004, 108, Anotación por Herber, 117; [2004] OLGR Düsseldorf 2004, 208
http://www.justiz.nrw.de/RB/nrwe/index.html
Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional y Klaus Bitterich

Esta resolución del Tribunal Regional de Apelación versa primordialmente sobre los requisitos que han de cumplirse para la validez de la incorporación a un contrato de una cláusula de competencia judicial enunciada como parte de las condiciones generales que el vendedor ha de cumplir, con arreglo al artículo 23 1) b) del Reglamento (CE) Nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El demandante, una empresa alemana, entregó al demandado, una empresa holandesa, varios dispositivos para la construcción y utilización de bombas de arena que funcionaban desde una embarcación escavadora. El demandante utilizó un formulario de pedidos titulado "Condiciones de entrega" que llevaba manuscrita en el anverso una cláusula con la expresión "vendido en fábrica" y la indicación (impresa) "devolver a: véase al dorso". El formulario llevaba al dorso la dirección a la que se hacía referencia en el anverso, junto con diversas estipulaciones contractuales entre las que figuraba una que declaraba competente al foro de

Düseldorf para entender de toda controversia eventual. El anverso del formulario no llevaba referencia alguna a dicha cláusula. Una vez efectuada la entrega los técnicos enviados por el demandante, a instancia del demandado, explicaron el funcionamiento de los dispositivos primero en los locales del demandado y luego a bordo del buque escavador, que estaba de momento anclado en un lugar cercano a la costa belga, así como después cuando el buque se desplazó a Cuxhaven (Alemania). Ciertos problemas de funcionamiento de las bombas de arena dieron lugar a que el demandante volviera a enviar sus técnicos para reponer ciertas piezas de las bombas, e hizo además entrega de algunos de esos repuestos al demandado. El demandante presentó una acción para reclamar la remuneración de los servicios técnicos prestados y de los repuestos suministrados.

Con referencia al régimen de la CIM, el Tribunal dictaminó que la validez de la incorporación de las cláusulas o condiciones generales de un contrato de compraventa, con arreglo al derecho alemán aplicable y a los artículos 8 3) y 9 de la CIM, así como a la luz de la regla de interpretación enunciada en el artículo 8 2) de la CIM, dependía de que se hubiera dado a la parte que hubiera aceptado la oferta una oportunidad razonable para darse cuenta de la existencia de esas cláusulas o condiciones. Tratándose de la incorporación de condiciones contractuales generales, debe de haberse dado al destinatario de la oferta una oportunidad razonable de percatarse de esas condiciones. Al igual que el derecho alemán aplicable, el régimen de la CIM exige que la intención del ofertante de incorporar sus condiciones generales a un contrato sea claramente reconocible para la parte destinataria de la oferta. El Tribunal dictaminó que en el presente caso no se había cumplido con este requisito. Los formularios enviados por el demandante para que se formularan los pedidos no indicaban con la claridad debida que el ofertante sólo tenía la intención de obligarse a hacer entrega de las mercancías en el supuesto de que el destinatario de la oferta hubiera aceptado las condiciones generales impresas al dorso de los formularios. El hecho de que sólo se remitiera al dorso de los formularios respecto de la dirección a la que había de enviarse el formulario, una vez completado por el aceptante, no indicaba con la claridad debida la intención del demandante de incorporar al contrato las condiciones generales impresas al dorso. Además, el Tribunal observó que la expresión manuscrita “vendido en fábrica”, concerniente al riesgo de transporte podría ser interpretada por un lector atento como cláusula determinante de las condiciones de entrega.

Dado que el demandante no había presentado prueba alguna de un acuerdo entre las partes para conferir competencia con arreglo al artículo 23 1) del Reglamento Nº 44/2001, el Tribunal no gozaba de competencia para conocer de la demanda presentada por lo que desestimó el caso por motivos procesales.

Caso 593: CIM 39

Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe
12 U 179/02
6 de marzo de 2003
Original en alemán
Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht 2003, 226
Resumen preparado por Klaus Bitterich

El demandante presentó una demanda para el pago de unos chalecos de fabricación industrial que se entregaron en septiembre de 2001 al demandado con arreglo a un contrato al que se declaraba aplicable el régimen del CIM. El demandado interpuso, a título de excepción procesal, la falta de conformidad de dichos chalecos con lo estipulado en el contrato respecto del tamaño, con la agravante de que entre un 25 y un 30% de los chalecos adolecían de defectos de fabricación, por lo que presentó una contrademanda por daños imputables a los defectos de fabricación denunciados.

El Tribunal Regional desestimó la contrademanda por la demora en la denuncia de los defectos que se estaban alegando ante el tribunal y conminó al demandado a que abonara el precio de los chalecos. El Tribunal Regional de Apelación revocó dicha sentencia por estimar que el tribunal de primera instancia no prestó la debida atención a la documentación por la que el demandado justificaba la acción presentada y por haber desestimado, además, la contrademanda del demandado. Por ello, el Tribunal Regional de Apelación no se pronunció sobre el fondo de la demanda sino que devolvió el caso al tribunal de primera instancia.

Actuando a instancia del Tribunal Superior, el Tribunal Regional hizo algunas observaciones sobre la justificación del demandante en denunciar el incumplimiento por el comprador de su obligación, con arreglo al artículo 39 de la CIM, de dar aviso oportuno de la falta de conformidad de las mercancías. El Tribunal citó el alegato del demandado de que, a resultas de la queja que había presentado por carta fechada en octubre de 2001, dos representantes del demandante visitaron los locales del demandado y que con ocasión de esa visita el demandado se había quejado del tamaño y la mala confección de los chalecos. El Tribunal sostuvo que el comprador está obligado a describir la falta de conformidad con la precisión requerida para que el vendedor pueda remediarla. Ahora bien, al mostrar las mercancías defectuosas al vendedor, el comprador le da la oportunidad de inspeccionar las mercancías. Cabe por ello considerarlo como el método más eficaz para facilitar al vendedor la información requerida. Al no especificar el artículo 39 de la CIM la forma en que ha de darse la notificación, cabe considerar que se cumplió con los requisitos enunciados en el artículo 39 de la CIM al darse al vendedor una descripción verbal de los defectos observados en las mercancías con ocasión de la visita efectuada el 9 de octubre de 2001. Por último, el Tribunal había de dictaminar sobre si se dio ese aviso dentro del plazo debido. La reunión con los representantes del demandante tuvo lugar 11 días después de la entrega de los chalecos. Refiriéndose a que la doctrina jurídica señalaba como razonable un plazo de entre un mes a 14 días, el Tribunal dictaminó que la índole razonable del plazo mencionado en el artículo 39 de la CIM había de definirse en función de las circunstancias de cada caso. Al tratarse de mercancías no perecederas y al no haber ninguna otra razón por la que el aviso hubiera de darse con particular urgencia, se estimó que el demandado había dado aviso dentro de un plazo razonable.

Caso 594: CIM 26; 31 c); 45 1); 46; 47; 49 1); 81 2); 82; 86 1)

Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe
19 U 8/02
19 de diciembre de 2002
Original en alemán
Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht 2003, 125; [2003], Recht der Internationalen Wirtschaft 2003, 544; [2003], OLGR Karlsruhe 2003, 237
Resumen preparado por Klaus Bitterich

El demandante concertó con una empresa suiza, el demandado, la entrega de una máquina que el demandado habría de fabricar con arreglo a las especificaciones dadas por el demandante. El demandante se negó a aceptar la máquina a raíz de una inspección de la misma en el establecimiento del demandado, así como a resultas de otra inspección efectuada una vez entregada la mercancía al demandante. El demandante denunció ciertos defectos y la falta de conformidad en lo concerniente al ritmo funcional de la máquina, aunque no estaba claro que las partes hubieran estipulado cuál había de ser ese ritmo. El demandado convino, no obstante, en retirar la máquina para mejorarla y conformarla a las especificaciones descritas en la oferta del demandado y en el escrito por el que aceptó el pedido formulado por el demandante. En una carta subsiguiente el demandante fijó un plazo de ejecución del contrato, vencido el cual no aceptaría cumplimiento alguno. Ahora bien, la máquina sufrió daños al ser devuelta al fabricante por no haberse obrado con el cuidado debido al efectuarse la carga. Por dicho motivo el demandado se negó a hacerse cargo de nuevo de la máquina para efectuar la mejora convenida, a raíz de lo cual el demandante declaró por escrito que daba por incumplido el contrato y demandó la restitución de los anticipos ya abonados (al apelar contra la sentencia de primera instancia, el demandante renunció a su reclamación por daños).

El Tribunal Regional (de primera instancia) desestimó la demanda, por razón de que el demandante perdió su derecho a reclamar la resolución del contrato con arreglo al artículo 82 de la CIM. Ahora bien, el Tribunal Regional de Apelación revocó dicha sentencia y ordenó al demandado que restituyera el pago por adelantado del precio de compra efectuado por el demandante.

El Tribunal de Apelación dictaminó que, con arreglo a los artículos 1 1) a) y 3 1) de la CIM, el contrato se regía por dicha Convención. Cierto es que, una vez que el demandado se hubiera negado a efectuar en la máquina la mejora convenida y que el demandante diera, a su vez, por incumplido el contrato, el demandante quedaba facultado para declarar resuelto el contrato con arreglo a los artículos 45 1), 46, 47 y 49 1) de la CIM. Pese a que el demandante no declaró explícitamente resuelto el contrato, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la CIM, su negativa a aceptar el cumplimiento, que explicitó por escrito al presentar su demanda de restitución del pago anticipado, constituía aviso suficiente de su intención de dar por resuelto el contrato.

El Tribunal pasó entonces a examinar lo dispuesto en el artículo 82 1) y 2) a) de la CIM que priva al comprador de su derecho a declarar resuelto el contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la CIM si el comprador se encuentra en la imposibilidad de restituir la máquina en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que la hubiera recibido y si no consigue probar que esa imposibilidad no es imputable a un acto u omisión suyo. El Tribunal estimó que el demandado había

reconocido la falta de conformidad de la máquina, alegada por el comprador, al asumir la obligación de remediarla en su propio establecimiento. Respecto de la responsabilidad que le cupiera al demandante por las malas condiciones en que se efectuó el retorno de la máquina al demandado, el Tribunal observó que a tenor del contrato inicial era el demandado quien debiera haber organizado ese transporte. Por ello, la obligación del demandante, con arreglo al acuerdo, de retornar la máquina al vendedor para que corrigiera toda falta de conformidad oportunamente denunciada, se regía por lo dispuesto en el artículo 31 c) de la CIM. El Tribunal dictaminó que el demandante había cumplido con su obligación de poner la máquina a disposición del demandado en condiciones adecuadas para su transporte, sin que quepa alegar contra él que su transporte hubiera sido más seguro caso de haberse embalado la máquina de otro modo o en su jaula inicial. La operación de carga no constituye una de las obligaciones del demandante a tenor del artículo 31 c) de la CIM.

Además, el Tribunal dictaminó que el demandante cumplió con su obligación de adoptar las medidas razonables para conservar la máquina requeridas a tenor del artículo 86 de la CIM, con independencia de que el riesgo de su deterioro hubiera sido ya traspasado o no al demandante. Los hechos verificables no denotaban que el demandante fuera consciente o pudiera haberse dado cuenta de que el porteador no efectuó debidamente la carga. El Tribunal no estimó, por ello, aplicable el artículo 82 de la CIM y dictaminó que el demandante no había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato.

Caso 595: CIM 7 1); 49 1) a); 76

Alemania: Oberlandesgericht München
7 U 2959/04
15 de septiembre de 2004
Original en alemán
Publicado en alemán: Zeitschrift für Wirtschaftsrecht (ZIP) 2005, 175; [2005] Internationales Handelsrecht (IHR) 2005, 70
Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional y Klaus Bitterich

Una curtidora italiana (el demandante) demandó a un fabricante alemán de muebles forrados (el demandado) el pago del precio de compra aún pendiente de una remesa de cuero entregada en el verano del año 2000. La acción fue desestimada por el tribunal de primera instancia por haber ejercitado con éxito el demandado una excepción de pago compensatorio. Esta excepción interpuesta por concepto de pago compensatorio estaba fundada en la negativa del demandante de efectuar futuras entregas con arreglo a una promesa que hizo en febrero del año 2000. El Tribunal de primera instancia estimó que dicha negativa constituía un incumplimiento esencial del contrato, por lo que, con arreglo al artículo 76 1) de la CIM, el demandado tenía derecho a reclamar la diferencia entre el precio de la mercancía fijado en el contrato inicial y el precio abonado en la compra de reemplazo.

La cuestión de derecho suscitada por vía de apelación fue la de determinar, con arreglo a los artículos 49 1) a) y 76 1) de la CIM, si el comprador estaba obligado a declarar explícitamente que daba por resuelto el contrato -lo que no se hizo en el presente caso- aun cuando el vendedor se hubiera negado explícitamente a cumplir con sus obligaciones a tenor del contrato.

El Tribunal de apelación dictaminó que la declaración explícita de resolución del contrato dejaba de ser un requisito indispensable en todo supuesto en el que el vendedor se negara terminantemente a cumplir el contrato, ya que ello constituiría un formalismo innecesario. Si bien parte de la doctrina jurídica duda de que proceda liberar al comprador de su deber de efectuar una declaración explícita de que da por resuelto el contrato, el Tribunal observó que, si bien debe respetarse el principio de que no debe menoscabarse la certeza jurídica, no parece que determinar el momento en que un vendedor se niega a cumplir con sus obligaciones vaya a resultar más difícil que determinar el momento en que un comprador declara resuelto un contrato.

El Tribunal estima que su propia interpretación de los artículos 49 1) a) y 76 de la CIM concuerda con el principio de la interpretación autónoma de la CIM. Pese a que el deber de observar la buena fe en el comercio internacional, con arreglo al artículo 7 1) de la CIM, no deja margen para la aplicación de criterio alguno de equidad, este artículo sí faculta a los tribunales para aplicar los principios reconocidos por el derecho interno en lo concerniente al principio de la buena fe. A la luz de su negativa a cumplir lo acordado, el demandante no podía exigir una declaración explícita del demandado por la que éste declarara resuelto el contrato con arreglo al artículo 49 1) a) de la CIM sin contravenir la prohibición de "venire contra factum propium", que constituye un principio reconocido de la buena fe que debe observarse entre las partes. El Tribunal de apelación confirmó por ello la resolución dictada por el Tribunal de primera instancia.

Caso 596: CIM 39; 40; 44; 45 1) b); 74

Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken
7 U 4/03
2 de febrero de 2004
Original en alemán
Sin publicar
Resumen preparado por Klaus Bitterich

El demandante, una empresa del Irán, y la empresa alemana demandada entablaron unas negociaciones prolongadas para la compra de componentes usados para la construcción de una gran instalación molinera en el Irán. Según la información consignada en una factura pro forma y en una carta de crédito utilizada para dar curso a la operación, el demandante hizo un pedido de 12 "molinos de doble muela" o del tipo "M" y otros componentes similares, tales como elementos de filtraje del tipo "B", productos todos ellos procedentes de cierto fabricante alemán.

En una carta subsiguiente el demandado confirmó su aceptación de cierto cambio solicitado por el demandante en las especificaciones de los molinos. Por razón de dicho cambio, el demandado no podía hacer entrega de productos del tipo "M" o "B" de fabricación alemana y se vio obligado a utilizar piezas de fabricación rusa, circunstancia que no notificó al demandante. El demandante hubo de almacenar las mercancías entregadas por el demandado, guardándolas en su envase original hasta que consiguió completar el nuevo edificio destinado a las operaciones de molienda. En el curso de dicha tarea de construcción, emprendida algunos años más tarde, el demandante descubrió, que los molinos de doble rueda

eran de fabricación rusa mientras que algunos otros componentes eran de fabricación turca. Resultó además evidente que una pieza de la unidad de control no era compatible con las demás piezas, por lo que dicha unidad no funcionaba. Invocando estos hechos, el demandante reclamó un reembolso parcial del precio.

El demandado rechazó el alegato de que las partes hubieran concertado un acuerdo por el que el demandado prometiera hacer entrega de molinos de doble rueda y otros componentes que fueran conformes con las especificaciones consignadas en la factura pro forma. Además, el demandado mencionó el hecho de que el demandante inspeccionó las mercancías antes de su envío y aceptó además, sin objeción alguna, la entrega de uno de los molinos con anterioridad a la entrega de los restantes. Todo ello constituía, en opinión del demandado, una alteración por parte del demandante del contrato, por lo que el demandado sostuvo que las mercancías entregadas eran conformes a lo entre ellos estipulado.

El Tribunal Regional de primera instancia sostuvo que el demandante no había probado que tuviera una queja fundada en derecho, por lo que desestimó la demanda. El Tribunal Regional de Apelación revocó dicha sentencia y procedió a dictaminar sobre el fondo del litigio. Este Tribunal sostuvo que, a tenor de su artículo 1 1) b), era aplicable el régimen de la CIM, dado que con arreglo al derecho internacional privado de Alemania el contrato había de regirse por la ley aplicable en Alemania, que, en el presente caso, sería la CIM.

El Tribunal rechazó la queja de falta de conformidad de los dispositivos integrantes de la unidad de control, por considerar que el demandante no había dado el aviso requerido por el artículo 39 de la CIM. La circunstancia de que las mercancías se hubieran almacenado por varios años no constituía una excusa válida para no haber dado oportunamente el aviso requerido, dado que el demandante no había notificado al vendedor la necesidad en la que se encontraba de tener que almacenar dichas mercancías. Por ello, la intención del demandante de almacenar las mercancías a raíz de su entrega no fue contemplada al concertar la relación jurídica entablada entre las partes y no se habían cumplido los requisitos prescritos para poder invocar la exoneración prevista en el artículo 44 de la CIM.

En lo concerniente a la entrega de componentes rusos y turcos, el Tribunal dictaminó que el demandante podía reclamar daños y perjuicios a tenor de los artículos 74, 45 1) b) y 35 de la CIM. El Tribunal sostuvo que la información facilitada en la factura pro forma y en la carta de crédito había de ser tenida en cuenta a la hora de determinar las especificaciones de los bienes objeto del contrato de compraventa. Las especificaciones consignadas en esos documentos fueron consideradas por el Tribunal como prueba suficiente de que hubo acuerdo entre las partes sobre las especificaciones que habían de cumplir los productos encargados al fabricante alemán. Respecto de los molinos de doble rueda, el Tribunal se apoyó asimismo en la carta del demandado al demandante por la que confirmaba la conformidad del tipo “M” entregado con las especificaciones requeridas por el demandante. Al no haber notificado el demandado al demandante la modificación del lugar de origen de las mercancías, el Tribunal dictaminó que no había habido enmienda alguna, ni explícita ni implícita del contrato, dado que el demandante carecía de la pericia técnica requerida para descubrir esa modificación del lugar de origen de los componentes al efectuar el examen, con anterioridad a su envío, de los molinos de doble rueda o al hacerse cargo del primer molino entregado. Por último, el demandado no podía hacer valer el hecho de que el demandante no hubiera dado

aviso de esa anomalía en la entrega, apoyándose en el aviso requerido por el artículo 39 de la CIM, por razón de que el demandado conocía el origen ruso y turco de los molinos y demás componentes, pero no había notificado dicho origen al demandante (artículo 40 de la CIM).

Por ello, el Tribunal Regional de Apelación devolvió el caso al tribunal inferior con el requerimiento de que se pronunciara sobre la cuantía otorgable de los daños y perjuicios demandados y que obtuviera al respecto un dictamen pericial sobre toda diferencia que pudiera haber entre el valor de los componentes especificados en el contrato y el valor de los componentes efectivamente entregados por el vendedor.

Caso 597: CIM 35; 38; 39; 40; 44

Alemania: Oberlandesgericht Celle
7 U 147/03
10 de marzo de 2004
Original en alemán
Publicado en alemán: Internationales Handelsrecht 2004, 106; [2004] OLGR Celle 2004, 416
Resumen preparado por Ulrich Magnus, corresponsal nacional, y Klaus Bitterich

Una empresa de transporte polaca (demandante) compró un vehículo comercial a una empresa alemana (demandada). Poco tiempo después de efectuarse la entrega, el demandante dio aviso de falta de conformidad del vehículo entregado que no se ajustaba a la descripción del vehículo convenida entre las partes. Algo después un abogado del demandante notificó por escrito al demandado otros defectos del vehículo entregado. El demandante interpuso una acción para obtener una reducción del precio y reclamar daños y perjuicios, a raíz de la cual el Tribunal de primera instancia ordenó al demandado que restituyera la diferencia entre el precio de compra y el valor efectivo del vehículo entregado.

El demandante apeló por estimar que tenía derecho a una reducción adicional del precio de compra y a una indemnización por incumplimiento del contrato, dado que el demandado no sólo se “equivocó” de vehículo sino que entregó un vehículo defectuoso.

El Tribunal Regional de Apelación dictaminó que el demandante no tenía derecho a obtener una reducción adicional del precio o una indemnización con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 74 de la CIM, dado que no notificó las faltas de conformidad luego alegadas, a tenor de lo prescrito en los artículos 38 y 39 de la CIM, que exigen además, que el comprador defina lo mejor posible toda falta de conformidad de la mercancía que le haya sido entregada. El aviso dado por el demandante a raíz de la entrega del vehículo se limitaba a denunciar el hecho de que el demandado hubiera entregado un vehículo distinto del descrito en el contrato, por lo que dicha denuncia no cumplía con lo prescrito en el artículo 39 de la CIM respecto del aviso que había de darse de toda falta de conformidad que se hubiera descubierto. En cuanto a la excepción a esta regla fundada en el hecho de que el vendedor se hubiera negado de forma definitiva a cumplir alguna obligación esencial, el Tribunal dictaminó que no cabía deducir dicho incumplimiento de los hechos denunciados por el demandante.

El Tribunal se refirió a continuación al artículo 40 de la CIM para dictaminar que el demandado no había perdido su derecho a invocar los artículos 38 y 39 de la CIM, al no haber alegado ni probado el demandante que los supuestos de falta de conformidad detectados en el vehículo concernían a hechos que el demandado conociera o no pudiera ignorar, y que éste no hubiera revelado al comprador. El Tribunal observó que la expresión "no podía ignorar" utilizada en el artículo 40 de la CIM presuponía, para serle aplicable al vendedor, que éste hubiera incurrido al menos en un supuesto de grave negligencia. Respecto de la posibilidad adicional de invocar el artículo 44 de la CIM como excepción a la regla prescrita en el artículo 39 de la CIM, el Tribunal sostuvo que la regla del artículo 44 no alteraba en nada la obligación del comprador de dar aviso conforme a lo prescrito en el artículo 39 de la CIM. Por ello, el demandante no podía invocar el hecho de haber dado aviso al vendedor de la entrega de un vehículo "equivocado" como excusa razonable de no haberle dado también un aviso adecuado de los demás supuestos de falta de conformidad detectados.

Índice de la presente compilación

I. Casos por jurisdicción territorial

Alemania

Caso 589: CIM 31 c); 57 1) a) - *Alemania: Landgericht Gießen; 6 O 23/02 (17 de diciembre de 2002)*

Caso 590: CIM 38; 39; 45 1) b); 74 - *Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004)*

Caso 591: CIM 29 1); 38; 39; 58 1); 60 a); 81 2) - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 1-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

Caso 592: CIM 8 2); 8 3); 9 - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-23 U 70/03 (30 de enero de 2004)*

Caso 593: CIM 39 - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 12 U 179/02 (6 de marzo de 2003)*

Caso 594: CIM 26; 31 c); 45 1); 46; 47; 49 1); 81 2); 82, 86 1) - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

Caso 595: CIM 7 1); 49 1) a); 76 - *Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2959/04 (15 de septiembre de 2004)*

Caso 596: CIM 39; 40; 44; 45 1) b); 74 - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)*

Caso 597: CIM 35; 38; 38; 39; 40; 44 - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

II. Casos por texto legal y por artículo

Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM)

CIM 7 1)

Caso 595: - *Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2959/04 (15 de septiembre de 2004)*

CIM 8 2)

Caso 592: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I – 23 U 70/03 (30 de enero de 2004)*

CIM 8 3)

Caso 592: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I – 23 U 70/03 (30 de enero de 2004)*

CIM 9

Caso 592: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I – 23 U 70/03 (30 de enero de 2004)*

CIM 26

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 29 1)

Case 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

CIM 31 c)

Caso 589*: - Alemania: Landgericht Gießen; 6 O 23/02 (17 de diciembre de 2002)*

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 35

Caso 597: - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

CIM 38

Caso 590: - *Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004)*

Caso 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

Caso 597: - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

CIM 39

Caso 590: - *Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004)*

Caso 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

Caso 593*:* - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 12 U 179/02 (6 de marzo de 2003)*

Caso 596: - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)*

Caso 597: - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

CIM 40

Caso 596: - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)*

Caso 597: - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

CIM 44

Caso 596: - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)*

Caso 597: - *Alemania: Oberlandesgericht Celle; 7 U 147/03 (10 de marzo de 2004)*

CIM 45 1)

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 45 1) b)

Caso 590: - *Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004)*

Caso 596: - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U/03 (2 de febrero de 2004)*

CIM 46

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 47

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 49 1)

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 49 1) a)

Caso 595: - *Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2959/04 (15 de septiembre de 2004)*

CIM 57 1) a)

Caso 589: - *Alemania: Landgericht Gießen; 6 O 23/02 (17 de diciembre de 2002)*

CIM 58 1)

Caso 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

CIM 60 a)

Caso 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

CIM 74

Caso 590: - *Alemania: Landgericht Saarbrücken; 8 O 118/02 (1º de junio de 2004)*

Caso 596: - *Alemania: Oberlandesgericht Zweibrücken; 7 U 4/03 (2 de febrero de 2004)*

CIM 76

Caso 595: - *Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2959/04 (15 de septiembre de 2004)*

CIM 81 2)

Caso 591: - *Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; I-17 U 20/02 (28 de mayo de 2004)*

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 82

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*

CIM 86 1)

Caso 594: - *Alemania: Oberlandesgericht Karlsruhe; 19 U 8/02 (19 de diciembre de 2002)*